

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

21 de julio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00185-00
DEMANDANTE:	RUBIELA OMEN MENESES
DEMANDADO:	JAROL MARTINEZ VALDES
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por la señora RUBIELA OMEN MENESES a través de apoderada judicial, contra el señor JAROL MARTINEZ VALDES.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: El señor JAROL MARTINEZ VALDES, se constituyó en deudor de la señora RUBIELA OMEN MENESES y se obligó a cancelar en 06 meses la letra de Cambio No. 001 del 28 de diciembre de 2017, garantizando la obligación con hipoteca de primer grado, de un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-708255, sin límite de cuantía, por medio de Escritura Pública No. 157 del 22 de septiembre de 2015, otorgada por la Notaría Única de Vives.

SEGUNDO: El demandado incurrió en mora desde el 28 de diciembre de 2017.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el titulo letra de cambio No 001, la suma de SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 600. 000.00)
2. Por los intereses de plazo sobre el capital por la suma de doce Mil Pesos M/cte. (\$ 12.000), desde el 28 de diciembre de 2017, hasta el 27 de enero del 2018.
3. Por los intereses de plazo sobre el capital por la suma de doce Mil Pesos M/cte. (\$ 12.000), desde el 28 de enero de 2018, hasta el 27 de febrero del 2018.
4. Por los intereses de plazo sobre el capital por la suma de doce Mil Pesos M/cte. (\$ 12.000), desde el 28 de febrero de 2018, hasta el 27 de marzo del 2018
5. Por los intereses de plazo sobre el capital por la suma de doce Mil Pesos M/cte. (\$ 12.000), desde el 28 de marzo de 2018, hasta el 27 de abril del 2018.
6. Por los intereses de plazo sobre el capital por la suma de doce Mil Pesos M/cte. (\$ 12.000), desde el 28 de abril de 2018, hasta el 27 de mayo del 2018.
7. Por los intereses de plazo sobre el capital por la suma de doce Mil Pesos M/cte. (\$ 12.000), desde el 28 de mayo de 2018, hasta el 27 de junio del 2018.
8. Por los intereses comerciales moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una tasa variable mes a mes conforme a certificación que brinde la Superintendencia Financiera, que equivalen a 1.5 veces el Interés Bancario Corriente conforme al artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación.

9. Por las costas y agencias en derecho sobre las sumas que comprenden las pretensiones de la demanda.
10. Ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente, para que con el producto de la venta se pague a mi mandante, las prelación de la demanda.
11. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, oficiando en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos, como lo ordena el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del Proceso.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través del auto interlocutorio del 15 de enero de 2021, libró mandamiento de pago. Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal. El apoderado de la parte actora presenta memorial junto con la notificación, aclarando que el 12 de junio de 2021, recibió un Mensaje vía Whatsapp por parte del demandado donde le solicitó enviar notificación del proceso, anexando el pantallazo, en el cual se observa que el demandado le envía su correo electrónico para que le haga dicha remisión, conforme al artículo 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por medio de la empresa de Mensajería S.A.S., certificó el recibido de la notificación. De igual manera, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedó legalmente surtida la notificación, sin que dentro del término del traslado el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Se aportó como base de la acción judicial, la escritura pública No. 157 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Única de Vijes, a favor del acreedor, sobre el bien inmueble, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-708255, ubicado en este municipio, en la calle 3 No. 1-03 del perímetro urbano de este municipio, en donde se constituyó una hipoteca de primer grado y en cuantía indeterminada, que, sin lugar a duda, es una garantía real de la obligación. Se aportó, además, una letra de cambio, fechada el 28 de diciembre de 2017, por el valor de seiscientos mil pesos.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C. G.P., la hipoteca, base de la presente ejecución contiene obligaciones expresas, claras y exigibles; claras, porque no existe duda sobre la obligación, expresas, esto es evidente, exigibles, porque no están sometidas a condición alguna, encontrándose en mora de pagar la obligación. De igual manera la letra de cambio presentada también como base de ejecución, dicho documento goza de unas especialísimas características de que los ha revestido la legislación colombiana, entre las cuales está el de la legitimación; quedando verificado así que dicha demanda es lo bastante para surtir eficacia la compulsión, y los aludidos documentos, base del recaudo son iguales de eficientes para ser tenidos como aquellos de que se ocupa el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y

autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: “(...) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).*”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, se;

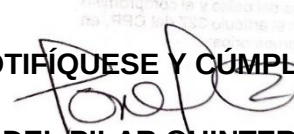
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JAROL MARTINEZ VALDES**, identificado con la C.C. No. 94.361406, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No.042 de hoy 22 de julio
de 2021, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

**YENNY PATRICIA VALENCIA
RIVAS
SECRETARIA**